

APELACION AUTO No. 080014053000920220042801 (2023-00097)

Página 1 de 5

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del proceso verbal No. 080014053000920220042801, remitido para su conocimiento por el Juzgado Noveno 09 Civil Municipal Oral de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto. Sírvase resolver.

Barranquilla, Julio 5 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

#### CUESTIÓN PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra auto adiado Mayo Veinticinco (25) de 2023, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

#### ANTECEDENTES

La parte demandante, mediante apoderado especial judicial, presentó Recurso de reposición al interior del proceso de la referencia, pretendiendo que por esta vía fuese revocado el auto mediante el cual se fijó fecha y se decretaron pruebas para llevar a cabo la Diligencia de deslinde y amojonamiento dentro del presente asunto.

En auto adiado Veinticinco (25) de Mayo de 2023, el Juzgado de primera instancia procedió a No revocar el auto de fecha 25 de mayo de 2023, por medio del cual decretaron pruebas y se rechazó el testimonio de del señor ANGEL MARIA SABALZA CASTILLO solicitado por la parte demandante, con base en los siguientes fundamentos:

“...Prueba testimonial.

b. NIEGUESE la recepción del testimonio de ANGEL MARIA SABALZA CASTILLO, toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del C.G. del P. ...”

Siendo impetrado por la parte demandante recurso de reposición en subsidio de apelación contra este proveído y se corrió traslado a las partes.

Posteriormente, mediante auto del 6 de Junio de 2023, el Despacho de primera instancia decide mantener incólume la decisión tomada y procede a conceder recurso de apelación, por lo que el proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelva el presente recurso de alzada.

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El presente recurso se cimienta en los siguientes argumentos:

“...En la demanda al pedir la citación de un único testigo, informo: “...la declaración jurada del señor ANGEL MARIA SABALZA CASTILLO...sobre los hechos de esta demanda...”

En este pedido, cito al testigo, con su nombre, capacidad para testimoniar y domicilio en donde puede ser citado.

El objeto de la prueba son los hechos enunciados en la demanda, es decir, litigio por medidas y linderos en dos predios vecinos, es esta la obviedad del caso. Es decir, cumpla con los requisitos general y el especial exigidos por la norma procesal.

Se procede a fallar previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, pasa el juzgado a analizar, si le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante en su pretensión de que sea revocado el plurimencionado auto que fijó fecha y por medio del cual se decretaron pruebas para llevar a cabo la Diligencia de deslinde y amojonamiento dentro del proceso de referencia o por el contrario, actuó el juzgado de conocimiento, con arraigo en la ley procedimental civil al negar la prueba solicitada por éste, relativa a recepción de la declaración jurada del señor ANGEL MARIA SABALZA CASTILLO...sobre los hechos de esta demanda.

En este orden, y con relación a lo planteado por la parte demandante dentro de la interposición de recurso y el auto que lo resuelve, el Código General del Proceso, en su artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios, señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

Ahora bien, en este asunto, este despacho entrará a analizar si resulta pertinente o no, acceder a revocar el auto de fecha Mayo 25 de 2023, proferido por el juzgado de conocimiento, al interior del presente proceso de Pertenencia, teniendo en cuenta lo argumentado por el recurrente y el fundamento en el que se basa el juzgado para emitir resolución al respecto, en concordancia con jurisprudencia aplicable.

En primer lugar, coincide este Despacho con lo expuesto por el a-quo al indicar que no se cumplió con uno de los requisitos de la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en su petición, no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba, lo cual encuentra relación con lo argumentado por el recurrente por cuanto señala en su escrito de recurso, que lo que se pretende probar con la solicitud de dicha prueba, son los hechos de la demanda, sin que se especifique respecto de cuál de ellos, basa su solicitud probatoria.

Sobre este particular, el legislador señala que, en el caso puntual de los testimonios, se tiene que aquel es un medio de prueba que consiste en la declaración que hace un tercero sobre los hechos que interesan al proceso. La norma, el artículo 212 del Código General del

Proceso, prevé que la solicitud probatoria contenga: i) el nombre del testigo, ii) lugar de residencia donde debe ser citado y, iii) los hechos objeto de la prueba. Sobre este último presupuesto, se tiene que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, únicamente se deben decretar aquellas pruebas que conduzcan a clarificar los hechos objeto de controversia y se excluyan los hechos probados y aceptados por las partes, por cuanto la inobservancia de dichos requisitos, compromete el derecho de defensa de la parte contraria y el principio de igualdad de armas. Ahora bien, a la exigencia de enunciar sucintamente el objeto de la prueba, debe dársele el alcance que permita lograr el fin de la norma, que es la garantía del derecho a la defensa y por ende que las partes y el juez conozcan de antemano y de manera específica los hechos que van a ser objeto de escrutinio.

A respecto y en relación con los testimonios sobre la cual gravita la discusión, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”, advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

En esta misma obra sobre el artículo 213 se dijo: “La disposición hace una advertencia perentoria: que para poder decretar la prueba testimonial, debe reunir los requisitos indicados en el art. 212, no tan solo uno de ellos, sino todos. Esta norma es de orden público y, por tanto, de insoslayable acatamiento. Es que, dentro del terreno jurídico, y muy especialmente en el jurídico-procesal, no hay más que dos opciones posibles: la sumisión o pleno acatamiento, o desvinculación a las reglas del derecho; su desatención no es posible, pues la claridad de la norma no lo permite...”

El tratadista Nattan Nisimblat al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor:

*“...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del C.P.C. señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el C.G.P., en su artículo 212, impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...”*

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba

pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.

El Código General del Proceso ordena que en la solicitud de prueba testimonial se concreten o puntualicen los hechos sobre los cuáles va a versar la declaración de cada una de las personas que se citan a testificar, lo cual no se cumple con la expresión empleada por el recurrente “...depondrá “acerca de los hechos (todos los hechos)” en que se funda la demanda.

De este modo las cosas, no se pueden soslayar los requisitos o las exigencias establecidas en la precitada disposición normativa – art. 212 del C.G.P, ni apreciarlos como simples formalidades dado que, allende de servirle al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, también le es útil a la parte contraria quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su conainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia STC14026 del año 2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, expresó:

*“...La prueba testimonial no fue ajena a esa variación. El artículo 219 del Código de Procedimiento Civil establecía que “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba”. Y el numeral 4° del precepto 228 enseñaba, en cuanto a su práctica, que luego del juez, “las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba”. De modo que el testigo era llevado a rendir su declaración sin saber, específicamente, sobre qué hechos iba a versar su relato. Y en la respectiva audiencia podía ser increpado por el juez y las partes por cualquier tema relativo al pleito. Desde esa perspectiva, tratadistas, como Devis Echandía, sostenían que, en atención al principio de comunidad de la prueba, “una vez citado un testigo, la parte contraria a quien lo presentó, puede utilizarlo para que exponga sus conocimientos sobre otros hechos relacionados con el proceso o sobre circunstancias diversas de los mismos que son materia del interrogatorio inicial”.*

*Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.*

*Se entiende, entonces, por qué el conainterrogatorio del testimonio no puede versar sobre cualquier enunciado fáctico, sino, respecto de aquellas circunstancias que lo motivaron. Y, asimismo, las razones por las cuales el juez*

*puede rechazar por impertinentes, inconducentes e inútiles, las preguntas materia del conainterrogatorio.»...”. (Subrayas fuera de texto).*

En mérito de lo expuesto y encontrando ajustada a derecho la decisión del a quo dentro del proceso de conocimiento de éste y en alzada a ésta agencia judicial,

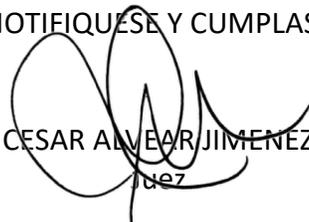
RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE en su totalidad el auto de fecha Mayo Veinticinco (25) de 2023, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por medio del cual se negó la declaración jurada del señor ANGEL MARIA SABALZA CASTILLO propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CESAR AMADOR JIMENEZ  
JUEZ

EFE